

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)**

Se encuentra para admisión, luego del reparto legal, la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ALEJANDRO QUINTERO DIXON, contra el Acta No. 22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento Interno, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de La Asamblea Nacional, Correspondiente al 27 de noviembre de 2014, que ratifica a GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI como Fiscal General de Cuentas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, la Corte Suprema de Justicia tiene entre sus atribuciones constitucionales y legales la guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad del Decreto demandado, lo cual determina la competencia del **PLENO** para conocer de la demanda de inconstitucionalidad propuesta.

Se observa que la demanda de inconstitucionalidad en cuestión se encuentra dirigida contra el Acta No. 22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento Interno, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de La Asamblea Nacional, Correspondiente al 27 de noviembre de 2014, que ratifica a GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI como Fiscal General de Cuentas; y que tal como lo establece el artículo 2560 del Código Judicial, contiene la transcripción literal de las disposiciones, normas o actos acusados de inconstitucionales, así como la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

Asimismo, el demandante aporta copia autenticada del acto demandado de inconstitucional, dando cumplimiento al requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 2561 del Código Judicial.

El demandante señala como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 204 y 19 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Revisado el libelo que contiene la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que se cumple con los requisitos de forma comunes a toda demanda establecidos en el artículo 665 del Código Judicial, y aquellos específicos para las

excerpta legal, por lo que la demanda debe ser admitida.

En consecuencia, **SE ADMITE** la presente demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado **Alejandro Quintero Dixon**, contra el **Acta No. 22** de la **Comisión de Credenciales, Reglamento Interno, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional**, correspondiente al 27 de noviembre de 2014, que ratifica a **GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI** como **Fiscal General de Cuentas**. **SE CORRE** en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de diez (10) días, contados a partir del recibido del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2563 del Código Judicial para que emita concepto.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 206 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, Artículos 665, 2559, 2560 y 2563 del Código Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Lcda. YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaría General

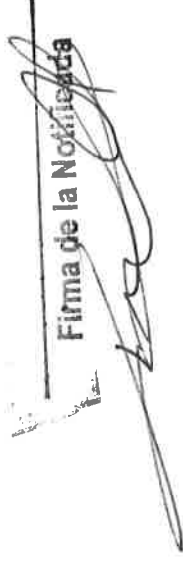


**LUIS MARIO CARRASCO**  
Magistrado Sustanciador

Exp. 522 - 15  
ae

**SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los 27 días del mes de Mayo del año 2015 a las 2:45 de la Tarde. Notifico a la **Procuradora General de la Nación** de la resolución anterior.

Firma de la Notificada  




**HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA:**

Para que emita concepto, se me ha corrido traslado por el término de ley, de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **ALEJANDRO QUINTERO DIXON**, quien actúa en su propio nombre y representación, contra el Acta N° 22 de 27 de noviembre de 2014, de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional.

**ACTO DEMANDADO DE INCONSTITUCIONAL**

A través de la presente acción se ataca como inconstitucional el Acta N° 22 de 27 de noviembre de 2014, de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, por la cual la Asamblea Nacional ratifica a **GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI**, como **FISCAL GENERAL DE CUENTAS**, por ser violatoria de los artículos 19 y 204, numeral 1, de la Constitución Nacional. (fs. 1-2)

**HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA**

El licenciado **QUINTERO DIXON** indica que mediante Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, se desarrolla la jurisdicción de cuentas y se establecen los requisitos para ser Magistrados del Tribunal de Cuentas y Fiscal General de Cuentas, en los artículos 7 y 20 de dicha normativa. Por tanto, el artículo 8 de la precitada ley indica que los Magistrados del Tribunal de Cuentas tendrán los

mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El demandante constitucional sostiene que el artículo 7 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, establece los requisitos para ser magistrados del Tribunal de Cuentas, mientras que el artículo 20 de la precitada ley indica que para ser Fiscal de Cuentas se debe cumplir con los mismos requerimientos que se exigen para los magistrados que ejerzan en esa jurisdicción.

El activador constitucional expone que el Acta N° 22 de 27 de noviembre de 2014, emitida por la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, vulnera lo normado en el artículo 204, numeral 1, de la Constitución Nacional, el cual establece que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento. Por lo tanto, este acto viola de manera directa los artículos 19 y 204, numeral 1, de la Constitución Política.

## **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y LOS CONCEPTOS EN QUE LO HAN SIDO**

A juicio del accionante, la resolución censurada a través de la demanda de inconstitucionalidad, transgrede lo preceptuado en los artículos 19 y 204, numeral 1, de la Constitución Política, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 19.** No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

“**Artículo 204.** Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. **Ser panameño por nacimiento.**
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señala.
5. Haber completado un periodo de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Se reconoce la validez de las credenciales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, otorgadas de acuerdo con disposiciones constitucionales anteriores.” (Lo resaltado es nuestro).

Al plasmar las estimaciones concernientes a la inconstitucionalidad que se demanda, el licenciado **QUINTERO DIXON** considera que lo dispuesto en la resolución atacada violenta directamente, por omisión, la norma constitucional supra citada, porque la Constitución Política establece de manera precisa y taxativa los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, si los Magistrados del Tribunal de Cuentas y el Fiscal de Cuentas por Ley gozan de los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que un Magistrado de la Corte Suprema, deben cumplir con los mismos requisitos que un Magistrado de dicha Superioridad para ser nombrado.

Por otro lado, el accionante considera que el artículo 7 de la Ley N°. 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas, copió textualmente el artículo 204 de la Constitución Política, pero obvió deliberadamente los requisitos de ser panameño por nacimiento, en el primer numeral de la norma.

Por tanto, agrega que si la Constitución Política exige para cargos de jerarquía el ser panameño por nacimiento, cómo puede eximirse a la jurisdicción de cuentas de estos requisitos básicos para ocupar dichos cargos, al ostentar la misma jerarquía que un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Lo que corresponde a un postulado que reserva a los puestos de alto nivel solamente a

64  
quienes por nacimiento adquieren la nacionalidad, toda vez que se sienten identificados plenamente con la patria.

En esa línea de pensamiento, destacó al activador constitucional que el cargo de Fiscal de Cuentas actualmente es ocupado por **GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI**, quien es colombiano naturalizado panameño.

Por tanto, para el demandante por la vía constitucional se ha transgredido además el artículo 19 la Carta Magna, de forma directa por comisión, pues a los Magistrados del Tribunal de Cuentas y al Fiscal de Cuentas, se le otorgan los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas reconocidos a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero existe en esta ley, fueros y privilegios, pues se le permite ser Magistrado o Fiscal de Cuentas sin cumplir con el requisito exigido para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que es ser panameño por nacimiento.

Reafirma el accionante que el Acta N° 22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, abre las puertas tras bastidores a que los cargos reservados constitucionalmente a los panameños por nacimiento, sean ocupados por panameños por naturalización; que no tiene un sentido de pertenencia o arraigo con esta patria istmeña, cuando entran en juego conflictos entre los nacionales de su país de nacimiento con los de su país por naturalización.

Como pruebas que acompañan a esta acción de inconstitucionalidad, consta copia autenticada del Acta N° 22 de 27 de noviembre de 2014, emitida por la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional; copia simple del sitio web de la Defensoría del Pueblo, nodo de transparencia donde se refleja cargo, número de cédula y

nombre del Fiscal de Cuentas; copia simple del fallo de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, calendado 19 de marzo de 2014.

## **ANÁLISIS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN RESPECTO A LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Una vez estudiados los argumentos vertidos por quien promueve la demanda de inconstitucionalidad, procedo a desarrollar las apreciaciones jurídicas relacionadas con el tema que se somete al análisis.

En primera instancia, observo en los artículos 299 y 300 de nuestra Carta de Derechos Fundamentales, la definición de servidores públicos, quienes son las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado. Como requisitos para acceder a estos cargos, dichas personas serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política.

Ahora bien, la nacionalidad panameña se ubica delimitada en nuestra Carta Fundamental, habida cuenta que el artículo 8 de la misma, contempla que la nacionalidad panameña se adquiere por nacimiento, naturalización o disposición constitucional.

En torno al concepto doctrinal asignado a la nacionalidad, se observa que ésta debe ser considerada siempre desde el punto de vista político, en donde se materializa la conexión del individuo con cada Estado. Por tanto, en términos generales los nacionales de un país son: “todas aquellas personas que han nacido dentro de su territorio, o aquellas que, habiendo nacido fuera de él, han

solicitado y obtenido la nacionalización, por alguno de los medios prescritos para el efecto. Es decir, que pueden reconocerse dos (2) clases de nacionales: los nacionales por nacimiento y los nacionales por adopción... Por regla general, los nacionales por adopción disfrutan de los mismos derechos que los nacionales por nacimiento, salvo aquellos expresamente exceptuados por la Constitución.”<sup>1</sup>

Como apoyo al planteamiento esbozado, en torno a nuestra opinión jurídica sobre la temática constitucional, es oportuno citar jurisprudencia reciente de la más alta Magistratura del Estado, en atención al tema de la nacionalidad, para ello realizo la siguiente transcripción:

“La lectura concordada de las normas anteriores con el artículo 300 de la Carta Magna, permite concluir que cuando esta norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, debe entenderse que estos nacionales panameños pueden ser cualesquiera de aquellos a los que se refiere el artículo 8 de la Constitución (por nacimiento, naturalización y disposición legal); principalmente tomando en consideración que la propia Constitución contiene una prohibición expresa a la discriminación entre panameños.

En consecuencia, no resulta difícil colegir que las frases contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refieren a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, que han sido demandadas de inconstitucionales, desde el punto de vista de este Tribunal Constitucional, son contrarias a la letra y espíritu de la Constitución Política. Ello es así por cuanto que restringen el acceso al cargo de Director General de la Policía Nacional, únicamente a los panameños por nacimiento o por naturalización con residencia en el país de 15 años, luego de obtenida la carta de naturaleza, y excluye a todos los demás panameños que no ostentan estas condiciones.

De esta forma, los panameños por disposición constitucional (artículo 11 de la Carta Política), y los panameños por naturalización que tengan menos de 15 años de residencia luego de obtenida la carta de naturaleza, no pueden aspirar a ocupar el cargo de Director de la Policía Nacional, exclusión que resulta contraria a la disposición constitucional del artículo 300.

---

<sup>1</sup> NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Cuarta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1991, pags. 80-81.



Con relación a este tema, vale indicar que la Corte ha proferido varios fallos declarando la inconstitucionalidad de normas legales que, en iguales términos a la disposición legal ahora impugnada, restringían la posibilidad de que ciudadanos panameños desempeñaran cargos públicos, por motivo del origen de su nacionalidad (Cfr. fallos del Pleno de la Corte de 30 de octubre de 1992, 7 de diciembre de 1994 y 28 de marzo de 2005).

También viene al caso señalar que en fallo de 10 de mayo de 2002, la Corte declaró inconstitucionales ciertas frases contenidas en el Artículo 169 del Código Judicial, muy similares a las ahora examinadas, toda vez que el artículo 300 de la Constitución actual, solo establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se adquiere, salvo casos de excepción expresamente contemplados en la misma Carta Magna, entre las que vale citar el caso del Presidente de la República, los Magistrados de la Corte, los Ministros de Estado y otros altos dignatarios de la administración pública.

Por otro lado, considerando la obligación que tiene la Corte, en base al principio de universalidad, de examinar la conformidad de la norma legal impugnada no sólo con las disposiciones constitucionales expresamente invocadas por la accionante, sino también con el resto de las normas constitucionales que pudieran resultar pertinentes, advierte el Pleno que la aplicación de las frases contenida en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, pudieran plantear para el resto de los ciudadanos panameños, efectos contrarios al estándar recogido en el artículo 19 de la Carta Magna.

En esta línea de pensamiento, cabe plantear que "...el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que respondan a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas." (Resolución de 16 de julio de 1999. M. P. Rogelio A. Fábrega Zarak).

Como corolario, debe arribarse a la determinación de que las exigencias contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refiere a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, restringen el acceso al Servicio Público del Estado, a un grupo de panameños en desmedro de otros, rebasando el texto Constitucional, por lo que debe declararse así".<sup>2</sup>

Tomando en consideración las conceptualizaciones que enmarcan la materia tratada, es preciso mirar que el Tribunal de Cuentas ha sido establecido a

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pleno. Fallo de 11 de noviembre de 2014. Magistrado Ponente: Harry Alberto Díaz.

través de la instauración de su jurisdicción en la Constitución Política, mediante una norma programática que instituye que la creación y funcionamiento de dicho tribunal lo determinará la ley, al tenor de lo regulado en el artículo 281 de la Carta Magna.

De tal suerte que, en el análisis de interpretación de la Constitución que corresponde ante la activación propuesta, queda por sentado que el constituyente no indicó, de forma precisa, cuáles serían los requisitos para poder ser nombrado como Magistrado o Fiscal de la jurisdicción de Cuentas. Por tanto, delegó esta asignación en el Legislador; quien, en esa medida, puede determinar las condiciones que deben poseer las personas que quieran tener acceso a tales cargos.

En razón de lo antes expuesto, haciendo uso del principio de supremacía de la Constitución, que se infiere del ejercicio de la guarda de la integridad de la misma, se constata que tanto el Magistrado, como el Fiscal de Cuentas, son por definición constitucional servidores públicos, es atendible entonces a la ocupación de sus cargos, el contenido del artículo 300 de nuestra Carta Magna, que legitima a quien ostente una posición al servicio del Estado, cuando sea panameño, con independencia a la forma en que adquiera la nacionalidad, sin distingos.

En el proceso de interpretación constitucional, al requerirse la valoración y legitimación de la ley, decreto, resolución o acto que se ataque de inconstitucional, resulta viable darle una mirada al contenido de la Ley N° 67 de 2008, la cual regula los requisitos de los Magistrados de Cuentas, los cuales debe cumplir quien ostente el cargo de Fiscal de dicha jurisdicción por remisión o derivación de la Ley Fundamental. Esta ley hace referencia a una equivalencia de estos servidores públicos, con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero solo en cuanto a sus derechos, emolumentos y prerrogativas.

Para tales fines, entendemos que el término de derechos, alude al derecho subjetivo como "... la prerrogativa individual que, reconocida y sancionada por el derecho objetivo, permite a su titular el hacer, exigir o prohibir cualquier cosa en su propio interés o en el interés de otro."<sup>3</sup> En atención a la definición de emolumentos, se concibe como: "remuneración de algunos empleados."<sup>4</sup>

Por otro lado, en torno al significado de prerrogativas, se atiende a la siguiente definición: "Competencia o derecho reconocido o atribuido a una persona o a un órgano en razón de su función y que implica para él cierta superioridad. Atribución de un derecho; cada uno de los poderes exclusivos especificados, de los medios de acción, etc., que pertenecen al titular de un derecho y cuyo conjunto corresponde al contenido de este derecho. Que proveen exclusividad, titularidad".<sup>5</sup>

De otra parte, para la conceptualización de los requisitos, se observa que éstos se precisan como: "circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, la validez y eficacia de un acto jurídico o la exigencia de una obligación."<sup>6</sup>

Desde la mirada propuesta por el activador constitucional, en relación a lo referido en el artículo 8 de la Ley N° 67 de 2008, es propicio verificar que los conceptos contrapuestos por el accionante sobre esta norma, no guardan relación entre sí y no coinciden en modo alguno, con el interés del constituyente de atribuir requisitos para acceder al cargo de Magistrados del Tribunal de Cuentas; por ende, al Fiscal de dicha jurisdicción.

<sup>3</sup> ASOCIACIÓN HENRI CAPITANT. Vocabulario Jurídico. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1995, pág. 280.

<sup>4</sup> ASOCIACIÓN HENRI CAPITANT. Vocabulario Jurídico. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1995, pág. 343.

<sup>5</sup> ASOCIACIÓN HENRI CAPITANT. Vocabulario Jurídico. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1995, pág. 676.

<sup>6</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Argentina, 2003, pág. 350.

De este modo, no se vislumbra que con la emisión del Acta Legislativa de Ratificación del cargo del Fiscal de Cuentas, se haya procurado una desigualdad que permita observar fueros o privilegios, sesgos de discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, como lo ordena el artículo 19 Constitucional.

De la interpretación unitaria y armónica de la Constitución, estimo que con la emisión del acto legislativo impugnado no se constituye desigualdad o distingos, simplemente se está ratificando a un servidor público en base a los requisitos legales previamente establecidos para tales fines. Ello surge al confrontar el sentido y alcance de la Constitución con el acto cuestionado, el cual, por lo antes expuesto, se observa que se adecúa a la ley que regula la materia expedida en razón de la norma programática contenida en la Carta Magna.

En ese mismo orden de ideas, si la normativa comprendida bajo la numeración 67 emitida para el año 2008, que contempla la jurisdicción de cuentas, permitiera en su articulado algún fuero o privilegio en base a la estructura de unidad que permite la interpretación de nuestra Constitución, sería éste el instrumento atacable por la vía constitucional y no el acto emitido por la Asamblea Nacional, que se encaminó estrictamente a la verificación de los requisitos de ley.

Por lo tanto, la voluntad planteada por el constituyente para los servidores públicos, es clara en la Constitución Patria, en la que, solo de forma expresa para el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se ha determinado que dicho cargo sea ostentado por panameños por nacimiento, caso que no aplica para los Magistrados del Tribunal de Cuentas, incluyendo para razones jerárquicas a su Fiscal.

Por lo antes expuesto, estimo que cuando el acto en mención cumplió con las condiciones legales preestablecidas, que surgen por designio preconcebido de los autores de la Ley Fundamental, por lo que no puede aducirse, ni inferirse el querer del constituyente, cuando éste ha sido claro en no determinar especialidades para las situaciones como las que ha planteado el censor.

Propio de este análisis constitucional, es observar que con la demanda que ha activado la vía, se acompañaron ciertas pruebas; no obstante, ante tal circunstancia es propicio apreciar que nos enfrentamos ante un proceso de puro derecho y no un proceso probatorio; por ende, el debate se centra en la interpretación constitucional sobre el acto que ha sido impugnado, por ello se infiere que en estos procesos se hace material el sostenimiento de la supremacía de la Constitución, frente a las actuaciones de los servidores públicos que han de ser compatibles con el espíritu de la Carta Magna; en consecuencia, no es dable ingresar al escrutinio procesal elementos probatorios, porque no forma parte de la esencia de lo que se ingresa a debatir al momento de emitir una decisión al respecto.

En sustento de esta temática, es propicio incorporar a nuestro análisis, lo conceptuado por el doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra “La acción de inconstitucionalidad”, en la que sobre el particular realiza los siguientes aportes:

“Sobre este aspecto expresa el autor colombiano, Luis Carlos SÁCHICA, que en el proceso constitucional, “el conflicto surgido es de puro derecho, de compatibilidad entre normas, el acto acusado, objetado o revisado y la Constitución... por eso, no hay litigio ni la acción tiene un contenido económico, sino que se ejercita en interés del derecho y con el solo objeto de salvar las instituciones establecidas”.

La Corte Suprema de Justicia, haciéndose eco de este criterio doctrinal, expresaba en cuanto a la naturaleza del proceso constitucional, lo siguiente:

“... es necesario aclarar, que en los procesos de inconstitucionalidad no existe la figura procesal conocida como “parte”, es decir, no existe demandante ni demandado con pretensiones contrapuestas. Se trata, por el contrario, de un proceso “de puro derecho”, en el que se examina la constitucionalidad del acto o norma acusada mediante su confrontación con los preceptos de la Constitución Política que el actor o el Pleno de la Corte consideren violados.”<sup>7</sup>

Todo lo expuesto me lleva a concluir que el contenido del instrumento jurídico atacado por el activador constitucional, no resulta violatorio de ninguno de los preceptos constitucionales señalados en la demanda que se interpone.

### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, soy de la opinión que el Acta N° 22 de 27 de noviembre de 2014, emitida por la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, no vulnera los artículos 19 y 204, numeral 1, de la Constitución Nacional, por lo que no debe declararse su inconstitucionalidad.

Del Honorable Magistrado,



**Kenia I. Porcell D.**  
Procuradora General de la Nación

KIPD/TTS/IdEB  
Exp. 522-15



---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. La Acción de Inconstitucionalidad. Primera Edición. Litho Editorial Chen, S.A., Panamá, 2011, págs. 77-78.